

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 1463

MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACION

Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo.
(Incidente de Caducidad).

Concepto de la Procuraduría
de la Administración.

Expediente 985542025.

Panamá, 26 de septiembre de 2025

El Licenciado Marino Murillo Solís actuando en nombre y representación de **Basilio Hernández Archibold De La Cruz**, interpone incidente de caducidad extraordinaria de la instancia, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el **Juzgado Ejecutor de la Caja de Ahorros**.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo,
de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de intervenir en interés de la Ley en el negocio jurídico descrito en el margen superior.

I. Antecedentes

De la lectura de las constancias procesales, se advierte que el treinta (30) de marzo de dos mil ocho (2008), la Caja de Ahorros y el señor **Basilio Hernández Archibold De La Cruz**, suscribieron el Contrato de Préstamo N°. 26820009640, en calidad de deudor, por la suma de cuatro mil cuatrocientos balboas con 00/100 centésimos (B/.4,400.00), el que, debía ser cancelado en un plazo de ciento veinte (120) meses; que debía ser pagado mediante abonos mensuales consecutivos, no menores de sesenta y cinco balboas con 78/100 centésimos (65.78) en monedas de curso legal de la República de Panamá, con una tasa de interés del nueve punto cincuenta por ciento (9.50%) anual. (Cfr. foja 2 del expediente ejecutivo).

Debido al incumplimiento registrado en el pago de esa deuda, el **Juzgado Ejecutor de la Caja de Ahorros** expidió primeramente el **Auto N°. 2504-10 de diez (10) de agosto de dos mil diez (2010)**, mediante el cual se libra mandamiento de pago, documento este, que en su reverso contiene el sello de notificación personal del señor **Basilio Hernández Archibold De La Cruz**, acto seguido,

emite el Auto N°. 2505-10 de diez (10) de agosto de dos mil diez (2010), por cuyo conducto libró mandamiento de pago ejecutivo en contra de **Basilio Hernández Archibold De La Cruz en calidad de Deudor**, y **DECRETA SECUESTRO**, sobre todos los valores, títulos-valores, prendas, joyas, bonos, cuentas bancarias, dinero en efectivo o sus signos representativos, 15% del excedente del salario mínimo y otros bienes muebles secuestrables de propiedad del demandado, hasta la concurrencia de la suma de **CUATRO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES BALBOAS CON NOVENTA Y CUATRO CENTESIMOS (B/. 4,483.94)**, en concepto de capital, gastos e intereses, sin perjuicio de los nuevos y gastos de cobranzas que se ocasionen hasta la cancelación total de la obligación perseguida. (Cfr. foja 7 y 8 del expediente ejecutivo).

En ese sentido, se observa de las constancias procesales, que el ejecutado fue notificado del auto descrito en líneas previas, el 5 de mayo de 2013, según la descripción de la foja 17 del expediente ejecutivo; no obstante, al reverso del auto en referencia se observa una notificación personal fechada: 5 de junio de 2013 (Cfr. foja 8, en su reverso, del expediente ejecutivo).

Posteriormente, la Caja de Ahorros, emitió la Certificación Judicial de Saldo Deudor indicando el nuevo saldo de la deuda que correspondía a la suma de **CUATRO MIL OCHOCIENTOS UN BALBOA CON 66/100 (B/.4,801.66)**, en concepto del Préstamo Personal y aclara que la suma expresada, es sin perjuicio de los intereses y gastos que se ocasionen hasta la cancelación total de la obligación perseguida. Dicho saldo fue consultado y verificado el día 14 de febrero de 2014 (Cfr. foja 67 del expediente ejecutivo).

En ese sentido, el 23 de mayo de 2025, el apoderado especial de **Basilio Hernández Archibold De La Cruz**, presentó poder especial y días después, es decir, el día 26 de mayo de 2025, promovió un Incidente de Caducidad Extraordinaria de la Instancia dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el **Juzgado Ejecutor de la Caja de Ahorros**, por considerar que la entidad ejecutora había efectuado su última actuación a finales del año 2021 (no especifica día ni mes), y por ello el proceso se encontraba paralizado por más de dos (2) años, sin que se haya realizado gestión alguna, produciéndose, a criterio del apoderado judicial, el fenómeno jurídico conocido como

Caducidad Extraordinaria de la Instancia, contenida en el artículo 1113 del Código Judicial. (Cfr. fojas 2 -6 del cuaderno judicial).

Así las cosas, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia de Panamá, por medio del Auto de ocho (8) de julio de dos mil veinticinco (2025), admitió el incidente interpuesto por el Licenciado Marino Murillo Solís actuando en nombre y representación de **Basilio Hernández Archibold De La Cruz**, dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que le sigue el **Juzgado Ejecutor de la Caja de Ahorros**, ordenando el traslado tanto al ejecutante, como a esta Procuraduría (Cfr. foja 7 del cuaderno judicial).

Por su parte, **la Caja de Ahorros**, mediante su apoderado judicial pidió a la Sala Tercera que, se sirvan declarar NO PROBADO el Incidente de Caducidad Extraordinaria de la Instancia promovida por el ejecutado, dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que le sigue el Juzgado Ejecutor de la Caja de Ahorros (Cfr. fojas 13-21 del cuaderno judicial).

II. Concepto de la Procuraduría de la Administración.

Una vez analizado tanto el expediente ejecutivo como el cuaderno judicial, este Despacho procede a emitir su criterio de la siguiente manera.

El apoderado judicial de **Basilio Hernández Archibold De La Cruz**, está procurando que se declare la caducidad extraordinaria dentro del proceso en donde se decretó secuestro y se libró mandamiento de pago, mediante el **Auto N°. 2504-10 y Auto N°. 2505-10, ambos fechados el diez (10) de agosto de dos mil diez (2010)**, por la suma de **CUATRO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES BALBOAS CON NOVENTA Y CUATRO CENTESIMOS (B/. 4,483.94)**.

En ese sentido, cobra gran importancia señalar que en los procesos en los que la ley les atribuye a las entidades públicas proceder ejecutivamente; es decir, en los procesos ejecutivos por cobro coactivo, no resulta la caducidad ordinaria al tener como parte **al Estado, un municipio, una institución autónoma, semiautónoma o descentralizada**, al tenor de lo dispuesto en el artículo 1107 de ese mismo cuerpo normativo, que puntualiza:

“Artículo 1107. Lo dispuesto en los artículos precedentes **no tendrá aplicación en los procesos en que sea parte el Estado, un municipio, una institución autónoma, semiautónoma o descentralizada** o cualquiera persona que esté bajo patria potestad, tutela o curatela o una corporación o fundación de beneficio público...” (Lo resaltado es nuestro).

En virtud de lo anterior, debemos señalar que al **Estado y a sus entidades gubernamentales, sólo le es aplicable la caducidad extraordinaria establecida en el artículo 1113 del Código Judicial**, el cual es del siguiente tenor:

“Artículo 1113. Dará lugar a caducidad extraordinaria la **paralización del proceso por dos años o más, sin que hubiere mediado gestión escrita de parte**. La resolución respectiva será notificada por edicto y no admitirá recurso, salvo el de Reconsideración. Será obligación del secretario recibir escritos que, en cualquier etapa del proceso, presente la parte instando a la actuación.

En los procesos en curso en que se haya producido la causal durante el año anterior, los interesados tendrán un término de tres meses, contados a partir de la vigencia de esta Ley, para presentar por escrito la gestión que impida que se decrete la caducidad.

Lo anterior, es sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal o correccional que corresponda.” (Lo destacado es nuestro).

De lo anterior, y como quiera que la caducidad solicitada por el incidentista está supeditada específicamente al **Auto 2504-10, de libramiento de pago y el Auto 2505-10 que decretó el secuestro** sobre todos los valores, títulos-valores, prendas, joyas, bonos, cuentas bancarias, dinero en efectivo o sus signos representativos, 15% del excedente del salario mínimo y otros bienes muebles secuestrables de propiedad de **Basilio Hernández Archibold De La Cruz**, hasta la concurrencia de la suma de cuatro mil cuatrocientos ochenta y tres balboas con noventa y cuatro centésimos (B/. 4,483.94), ambos Autos de 10 de agosto de 2010, somos del criterio que, de acuerdo a las constancias procesales observadas en el expediente ejecutivo, **no se ha configurado la paralización del proceso por dos (2) años al que hace alusión el artículo 1113 del Código Judicial, razón por la cual debe declararse no probada la caducidad de instancia impetrada.**

En virtud de lo anterior, tal como lo expresa la norma, la caducidad extraordinaria podrá solicitarse luego que **el proceso se encuentre paralizado más de dos (2) años sin que hubiera**

mediado gestión alguna, lo cual, no ha ocurrido en el caso en estudio, pues se observa con toda claridad que la última gestión de la entidad ejecutora, consiste en el oficio remitido a la oficina de Registro Único de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre (ATTT), fechado 25 de octubre de 2021, el cual fue respondido por la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre mediante Nota 2022-4001232/AL/RUVM de 01 de abril de 2022 (Cfr. fojas 164-166 del expediente ejecutivo).

De igual modo, hay que tener presente que, el artículo 1113 del Código Judicial debe interpretarse en concordancia con el artículo 1109 de la misma excerpta legal, el cual establece que la caducidad no opera de pleno derecho y precluirá la oportunidad de declararla si la parte interesada no lo solicita antes de que medie gestión o actuación.

En ese orden de ideas, este Despacho considera necesaria la transcripción del contenido del artículo 1109 del mismo cuerpo normativo, que dice:

“Artículo 1109. La caducidad no opera de pleno derecho.
Si el Juez no ha declarado la caducidad, ni la parte interesada lo ha solicitado y **mediare gestión o actuación posterior, precluirá la oportunidad de declararla.**” (La negrita es de este Despacho).

Al respecto de las consideraciones expuestas, podemos concluir que de conformidad con el artículo 1109, del Código Judicial en concordancia con el artículo 1113 de ese mismo Código, la oportunidad de declarar la caducidad de la instancia fue interrumpida debido a las acciones ejecutadas por el incidentista en relación a la precitada excepción de prescripción, esto es así, puesto que quien lo representa judicialmente, presentó poder en la Gerencia de la Jurisdicción Coactiva el 23 de mayo de 2025, gestión esta, que interrumpe la acción, posteriormente, es decir, el día 26 de mayo de 2025 es que presenta el Incidente de Caducidad Extraordinaria de la Instancia, la cual se encontraba fuera del término establecido.

Al referirse a un caso similar al que nos ocupa, la Sala Tercera se pronunció en Sentencia de veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020), en los términos que a continuación se transcriben:

“ ...

Luego de ello, observa el Tribunal que las últimas gestiones realizadas dentro del expediente contentivo del proceso ejecutivo por

cobro coactivo seguido por el Banco Nacional de Panamá en contra de..., son las siguientes:

- Nota 17 (03110-01-Transp.240)992 J-3 de 5 de junio de 2017, dirigida al Presidente de la Comisión Evaluadora del Proceso de Indemnización al Sector Transporte del Área Metropolitana de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre; así como la Nota 17(03110-01-Transp.240)996 J-3 de 8 de junio de 2017, ambas emitidas por la Juez Ejecutora de la Institución Bancaria, donde constan sellos de recibido de fecha 9 de junio de 2017.

- Poder otorgado por... a favor del licenciado..., con sello de la Notaria Segunda del Circuito de Panamá de fecha 12 de julio de 2019, y recibido - en manuscrito- por el Banco Nacional de Panamá el 19 de julio de 2017. Cabe señalar que, tomando en consideración la fecha que consta en el sello de la Notaría Pública, se deduce que la fecha manuscrita de recibido por el banco está errada, siendo 2019 el año correcto.

- Solicitud de copia íntegra del expediente de la causa por parte del licenciado..., con sello de recibido del Departamento de Jurisdicción Coactiva del Banco Nacional de Panamá de fecha 22 de julio de 2019.

Posteriormente, el Licenciado..., actuando en nombre y representación de..., presenta Incidente de Caducidad Extraordinaria, dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que le sigue el Banco Nacional de Panamá - Área Metro, el 26 de julio de 2019, tal como se observa a foja 4 del expediente judicial.

Ahora bien, respecto al tema de la caducidad extraordinaria, el artículo 1113 del Código Judicial, en lo pertinente indica que '*...Dará lugar a caducidad extraordinaria la paralización del proceso por dos años o más, sin que hubiere mediado gestión escrita de parte...*', y en concordancia, el artículo 1109 de la misma excerta legal señala que, '*... La caducidad no opera de pleno derecho. Si el Juez no ha declarado la caducidad, ni la parte interesada la ha solicitado y mediar gestión o actuación posterior, precluirá la oportunidad de declararla*'.

Una vez analizado el expediente, podemos concluir que las últimas gestiones procesales conocidas por ambas partes, es decir, la presentación del poder otorgado por... a favor del licenciado... el 19 de julio de 2019, **así como la consiguiente solicitud de copia del expediente por parte del apoderado judicial en fecha 22 de julio de 2019, interrumpieron la caducidad alegada. A la vez, observamos que el incidente en cuestión se interpuso el 26 de julio de 2019, cuando ya había precluido la oportunidad establecida en las normas antes citadas.**

Así las cosas, considera esta Superioridad que lo procedente es declarar no probado el incidente incoado.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA NO PROBADO** el Incidente de Caducidad Extraordinaria de la Instancia interpuesto por el Licenciado..., actuando en nombre y representación de..., dentro del Proceso

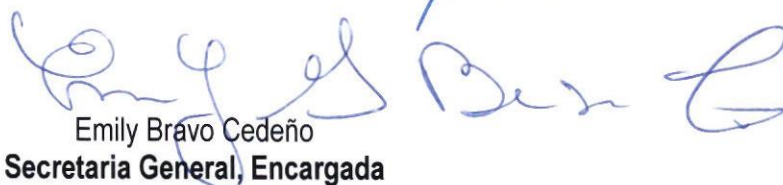
Ejecutivo por Cobro Coactivo que le sigue el Banco Nacional de Panamá - Área Metro." (Énfasis suplido).

En el marco de los hechos cuya relación hemos expuesto, este Despacho solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar **NO PROBADO, el Incidente de Caducidad Extraordinaria de la instancia** interpuesto por el Licenciado Marino Murillo Solís actuando en nombre y representación de **Basilio Hernández Archibold De La Cruz**, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el **Juzgado Ejecutor de la Caja de Ahorros**.

Del Honorable Magistrado Presidente,



Procuradora de la Administración



Emily Bravo Cedeño
Secretaria General, Encargada